

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-179 2022

FECHA FIJACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 23 DE JUNIO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	169-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-215	26/05/2022	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 169-98M"	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000215

DE 2022

(26 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 169-98M”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A"** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores **ROGELIO DIAZ CASTAÑO, JESUS ANTONIO DIAZ CASTAÑO y MANUEL ANTONIO DIAZ CASTAÑO**, celebraron Contrato de Pequeña Minería No. 169-98M, para la Mina 'El barranco', para la explotación de ORO Y DEMAS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción de; municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, en un área de 16,7698 hectáreas, cotas 1551 - 1575, por el termino de 10 años, contados a partir del 18 de marzo de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional —RMN—.

Mediante resolución No. 0704 del 3 de marzo de 2009 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones de ROGELIO DIAZ CASTAÑO y MANUEL ANTONIO DIAZ CASTAÑO a favor de ALONSO VARGAS GUTIERREZ Y ANDRES PLATA LIEBISCH.

Por medio de resolución No. 4107 del 4 de agosto de 2009 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de septiembre de 2009, se entendió excluido del título No. 169-98M al señor JESUS ANTONIO DIAZ CASTAÑO en razón a su fallecimiento y la no reclamación de derechos por los herederos dentro del término otorgado por la ley.

Mediante resolución No. 5759 del 23 de noviembre de 2011 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 28 de diciembre de 2011, se aceptó y declaró perfeccionada la cesión de derechos celebrada entre los señores ALONSO DE JESUS VARGAS GUTIERREZ, ANDRES PLATA LIEBISCH, ROGELIO DIAZ CASTAÑO y MANUEL ANTONIO DIAZ CASTAÑO, como cedentes del 100% de los derechos sobre el contrato de pequeña minería No. 169-98M, a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

A través de "OTROSI" de fecha 6 de diciembre de 2016 e inscrita en Registro Minero Nacional el día 6 de diciembre de 2016, se prorrogó por diez (10) años el término de duración del contrato No. 169-98M, contados a partir del 18 de marzo de 2015 hasta el 17 de marzo de 2025.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 169-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 169-98M”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20221001671422 del día 28 de enero de 2022**, la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 169-98M, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina:	Mina San Miguel
Este:	1.163.308
Norte:	1.097.476
Altura:	1.556
Datum	Bogotá

A través del **Auto PARM No. 315 del 06 de abril de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 12 de abril de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Por medio de Auto **PARM No. 315 del 06 de abril de 2022**, notificado por Estado Jurídico No. 17 del 12 de abril de 2022, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) el día 6 de abril y desfijado el día 19 abril de 2022 y por **Aviso No. 5** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 8 de abril de 2022, se programó la visita de verificación a partir del 19 de abril al 22 de abril de 2022.

El 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20221001671422 del día 28 de enero de 2022**.

Por medio del **Informe de Visita Técnica PARM No. 445 del 2 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería **No. 169-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

- 1)El día 19/04/2022se realizó la visita de verificación de perturbación al área delcontrato No. 169-98Men virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No.20221001671422del día 28/01/2022,de conformidad con lo establecido en el Auto PARM-315 del día 06/04/2022.
- 2) En inmediaciones del punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina dela mina denominada “Mina San Miguel”. La mina se encontró activa y con personas ajenas al contrato explotando ilícitamente en el área del contrato No.169-98M. La bocamina y el tramo inicial del túnel de acceso a la mina se localiza dentro del área-bloque del contrato No. 169-98M
- 3)Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contratoNo.169-98Men tanto que personas ajenas al contrato están ejecutando labores mineras de explotación en el área del contrato No. 169-98Ma través de la mina denominada “NN”, mina que se encontróactiva, localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.308Norte: 1.097.476.
- 4) El contratista no está ejecutando labores mineras de explotación en el área del contrato No. 169-98M.

6 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo interpuesto el día 28/01/2022 mediante oficio radicado No. 20221001671422.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 169-98Mel presente informe de diligencia de amparo administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 169-98M”

- 3)PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20221001671422 del día 28 de enero de 2022**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **169-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario**. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 169-98M”

privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia que en la mina visitada EXISTEN trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita Técnica PARM No. 445 del 2 de mayo de 2022**, que reza: “(...) se encontró que existe perturbación al área del contratoNo. 169-98M en tanto que personas ajenas al contrato están ejecutando labores mineras de explotación en el área del contrato No. 169-98Ma través de la mina denominada “NN”, mina que se encontró activa, localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.308Norte: 1.097.476 (...)”, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** realizan labores minera en la mina denominada por el querellante mina “San Miguel” al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. 169-98M.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como mina “San Miguel”.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina denominada por el querellante mina “San Miguel”, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Marmato, del departamento de Caldas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 169-98M, mediante solicitud No. 20221001671422 del día 28 de enero de 2022, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de **CALDAS**.

Bocamina: Mina San Miguel
Este: 1.163.308
Norte: 1.097.476
Altura: 1.556
Datum: Bogotá

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. 169-98M en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Marmato, departamento de Caldas, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM No. 445 del 2 de mayo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA N. 169-98M"

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 445 del 2 de mayo de 2022.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM No. 445 del 2 de mayo de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental, para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS y a la Fiscalía General de la Nación Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **169-98M**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PARM
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM